CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

FUNDACION CENTRO CULTURAL PALACIO DE LA MONEDA/REYES //

Rol:

656-2022

Fecha de sentencia:	31-05-2022
Sala:	Décima
Materia:	L066
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	FUNDACION CENTRO CULTURAL PALACIO DE LA MONEDA/REYES //: 31-05-2022 (-), Rol N° 656-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?eety). Fecha de consulta: 10-01-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos I-5-2022, RUC 22-4-0377551-0, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Fundación Centro Cultural Palacio de La Moneda con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago”, por sentencia de catorce de febrero pasado, se rechazó la reclamación de la multa N° 4175/21/30, de fecha 17 de noviembre de 2021.

En contra de este fallo la reclamante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4° del artículo 459 del mismo estatuto.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que la reclamante aduce la configuración de la causal de nulidad antes referida, argumentando que la decisión cuestionada no expone el razonamiento que conduce a estimar que las labores que desempeñó el trabajador José María Urresty a requerimiento de la Fundación y por lo que se aplicó la multa administrativa, no se encuentran comprendidas en las aquellas para las que fue contratado, no obstante resultar similares a las funciones de “oficina de parte” que le competen. Luego, no es posible extraer de la sentencia cuáles son las funciones que desarrollaba habitualmente el trabajador, en qué sentido fueron modificadas por su parte ni porqué se concluyó que aquellas realizadas en el piso -3 no son similares a las pactadas en el anexo de contrato.

Tal como los sostuvo en el escrito de reclamación, en la aplicación de la multa se incurrió en errores de hecho y de derecho, puesto que las funciones realizadas por el trabajador eran las mismas pactadas

en su anexo de contrato de trabajo, en virtud de las cuales debía controlar la recepción de proveedores en el Centro Cultural La Moneda, precisando que las funciones realizadas en el piso -3 por 1 hora al día dentro de su jornada laboral, eran idénticas a las que desempeñaba en su lugar de trabajo habitual -piso -1-, pero extendiéndose también a los trabajadores que hacían ingreso durante ese período de tiempo. Esto se demostró mediante la declaración de testigos, pues uno de ellos señaló que el trabajador en su calidad de encargado de oficina de parte controlaba igualmente el cumplimiento de las medidas sanitarias a quienes llegaban al Centro Cultural.

En consecuencia, queda en evidencia que el fallo carece de motivación fáctica o, al menos, esta resulta defectuosa, atendido que al haberse cuestionado las funciones realizadas por el trabajador, en virtud del principio de primacía de la realidad, no bastaba para rechazar la reclamación aseverar que "la reclamante no ha logrado demostrar que la función de controlar la puerta de acceso de lunes a viernes de 08:00 a 09:00 horas, se haya pactado en el anexo suscrito por las partes", en atención a que el cuestionamiento de la reclamación hacía indispensable un análisis pormenorizado de la prueba rendida, en relación a las funciones realizadas por el trabajador, así como el establecimiento expreso de los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a determinar si las funciones encargadas corresponden o no a las labores pactadas en el contrato, para en definitiva resolver sobre la procedencia de la multa cursada.

Finaliza indicando que el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto se rechazó la reclamación que interpuso, sin atender a las consideraciones que le son obligatorias en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, en atención a que de haberse cumplido por el juzgador los requisitos que la ley ordena para expedir su decisión, habría delimitado correctamente las alegaciones y defensas hechas valer por cada parte, para pronunciarse de manera fundada acerca de los hechos que se han estimado por probados y la consignación explícita del razonamiento, tanto fáctico como jurídico, que ha llevado a esa conclusión.

2°.- Que como primera cuestión, y ante las argumentaciones de improcedencia del recurso en virtud de la causal interpuesta que enarbola la recurrida, por tratarse de una sentencia recaída en un

procedimiento monitorio, debe apuntarse, que dependiendo si se trata de un procedimiento de aplicación general, tutela o monitorio, la sentencia deberá cumplir los requisitos que estatuyen los artículos 459, 495 y 501 del Código del Trabajo, respectivamente.

En el caso que nos convoca, esto es, una sentencia dictada en un procedimiento monitorio, el artículo 501 citado, prescribe en sus incisos 3° y 4° que: “El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que se trate de causas de interés colectivo o causas que presenten mayor complejidad, el juez podrá, mediante resolución fundada, dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia, la que deberá notificarse en la forma prevista en el inciso primero del artículo 457”.

3°.- Que como resulta evidente, la regla especial al artículo 459, que se contiene en el artículo 501 y que habilita para prescindir, entre otra, de la exigencia del numeral 4° de la primera norma citada [El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación] se encuentra supeditada exclusivamente a los casos que la propia norma indica, esto es, cuando se dicte sentencia “al término de la audiencia” y ello no puede entenderse de otra manera, en virtud de una doble argumentación: La primera, dada por la naturaleza y complejidad de los negocios sometidos a este tipo de procedimientos, que busca favorecer la rapidez en la resolución de conflictos respecto de créditos de menor entidad -cuantía- o bien los casos de trabajadores amparados por fuero conforme al artículo 201 del Código del Trabajo, lo que permite asentar que la instauración de este procedimiento obedece exclusivamente a la opción del legislador, frente a asunto de menor dificultad, que incluso puede ser resuelto en sede administrativa, haciendo prevalecer la agilidad en la resolución de estas materias, lo que justifica, en consecuencia, que la sentencia se dicte exactamente al “término de la audiencia”. Por otro lado, y como segundo argumento, si la regla general la constituyen los artículos 459 y 495, según sea el caso, la norma de excepción debe ser interpretada restrictivamente, pues se trata de una aminorante de las exigencias formales del fallo, que en atención

a las consecuencias que de ella deriva y que la doctrina ha fustigado, justamente porque entiende que la omisión de ese requisito conlleva una vulneración tanto al derecho de defensa como al recurso, es que su interpretación debe ser limitada, esto es, solo al caso previsto por la ley [sentencia dictada al término de la audiencia].

4°.- Que, en conclusión, si la sentencia se dicta fuera de la audiencia, no cabe duda que ya no se trata de un asunto de aquellos primitivamente contemplados por el legislador laboral, atendido que si bien se cumple la cuantía que exige este procedimiento así como los requisitos de procesabilidad que le son propios, la complejidad del mismo escapa a la facilidad de resolución e impide que se emita la decisión al finalizar la audiencia única. Ello, por lo demás fue expresamente recogido en el inciso final del citado artículo 501, introducido por una modificación del año 2015 y que permite en los casos de "causas de interés colectivo o causas que presenten mayor complejidad…" "… dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia, la que deberá notificarse en la forma prevista en el inciso primero del artículo 457". Ergo, aquella situación excepcional que contempla en la forma de la sentencia el inciso 3° del artículo 501 desaparece, de manera que si aquella se expide ya no al término de la audiencia, corresponde volver a la regla general: el artículo 459.

5°.- Que despejado este primer asunto planteado por la defensa de la demandada, y tratándose en este caso de un fallo dictado conforme el inciso 4° del aludido 501, corresponde entonces, abocarse a la verificación de la concurrencia del defecto que se adujo por el reclamante.

6°.- Que abordando el motivo de nulidad en estudio, es menester señalar que entre los componentes de la motivación fáctica de las sentencias se encuentra el análisis de toda la prueba rendida, lo que supone un examen integral, individual y conjunto de ella, toda vez que será la confluencia de los datos que arroje la que permitirá arribar a las conclusiones probatorias. La ausencia de tal análisis configura el vicio previsto en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo con relación al numeral cuarto del artículo 459 del mismo texto legal.

7°.- Que según se desprende de lo consignado en el motivo 1° de este fallo, el núcleo del reproche se

sustenta en la carencia de argumentación o, al menos, insatisfactoria, por parte del sentenciador para concluir la legalidad de la multa cursada y, en particular, que el empleador alteró unilateral y discrecionalmente las funciones del trabajador, desde encargado de oficina de partes a controlar la puerta de acceso de lunes a viernes de 08:00 a 09:00 horas.

8°.- Que la sentencia en el motivo 7°, en virtud del examen del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, asentó los hechos que estimó probados con precisa indicación de la prueba que le permitió arribar a esa conclusión. En él se consignan los siguientes hechos de relevancia para el análisis propuesto por el recurso:

a) La multa se cursa por "No dar cumplimiento al contrato de trabajo del trabajador don José María Urresty Aranesa, al alterar unilateral y discrecionalmente las funciones de encargado de oficina de partes a controlar en la puerta de acceso de lunes a viernes de 08:00 a 09:00 horas", afirmando la infracción de los artículos 5°, inciso 3 y 7 y 10 en relación al 506 del Código del Trabajo;

b) Las partes suscribieron un anexo de contrato de trabajo con fecha 13 de abril de 2020, modificando el cargo y las funciones del mencionado Urresty Aranesa y dentro de sus nuevas labores no se consigna la de "controlar en la puerta de acceso de lunes a viernes de 08:00 a 09:00 horas".

9°.- Que en virtud lo previamente reseñado, concluye el sentenciador que "si la reclamante entiende que corresponde a la función residual, esto es, las demás funciones que correspondan a la naturaleza del cargo o que la fundación encargue expresamente [refiriéndose a la defensa contenida en la reclamación]. Se debe tener presente, que el cargo del actor es de encargado de oficina de partes, función que según relata el testigo de la reclama (sic) tiene por finalidad, recibir documentación, proveedores, entre otras, funciones administrativas, en el mismo sentido refiere el anexo suscrito por las partes. Entonces, el control de la puerta de acceso de lunes a viernes de 08:00 a 09:00 horas, no es una función detallada en el anexo, mucho menos una función que corresponda a la naturaleza del cargo, desde que ella corresponde a control y seguridad, función que requiere habilidades técnicas, diferentes a las administrativas realizadas por el actor."

Sigue el fallo aseverando que "la reclamante no ha logrado demostrar que la función de controlar la puerta de acceso de lunes a viernes de 08:00 a 09:00 horas, se haya pactado en el anexo suscrito por

las partes. Tal conclusión, además, se infiere de la declaración del testigo de la reclamante, quien refiere en primera pregunta del tribunal, que el actor vigilaba que las personas cumplieran con los controles sanitarios de ingresar al lugar. Luego refiere que dichas funciones fueron conversadas con el actor, para que las realizara solo 1 hora al día." En cuanto a la alegación de la recurrente relativa al ejercicio de su poder de dirección en conformidad al artículo 12 del Código del Trabajo, concluye el fallo que "las funciones de control de puerta de acceso, labores de control y seguridad, como ya se dijo, no resultan similares a las funciones administrativas de oficina de parte, atendido los requerimientos técnicos de una y otra función."

10°.- Que como se ha visto, el fallo contiene el análisis que le era exigible, en tanto justifica su decisión atendiendo la prueba documental que se introdujo a juicio, puntualizando el aporte de los testigos en los términos en que se expuso precedentemente. Se podrá o no estar de acuerdo con la conclusión a la que arriba la jueza, empero esa no es la falta que se endilga a la sentencia, sino exclusivamente la ausencia de razonamiento sustentado en la prueba del proceso. De esta manera, resulta claro que el reproche del reclamante no es más que la manifestación de su descontento frente a la conclusión a la que arriba la sentencia, la que, en último caso se encuentra debidamente justificada tanto en los hechos como en el derecho, toda vez que concluyó sobre la base de la prueba rendida -en particular de la confrontación del contrato de trabajo y su anexo, con las declaraciones de testigos respecto a lo que sucedía en los hechos- y el examen de la normativa atingente al caso, que no es otra que aquella que sustenta la resolución de multa, que la sanción fue correctamente cursada, desde que el empleador modificó unilateralmente las funciones pactadas con el trabajador. Ergo, este error "in procedendo" que engloba a aquellas sentencias manifiestamente defectuosas por falta de requisitos para su dictación, con decisiones incongruentes o bien contradictorias, no resulta configurado en la especie, pues la correcta lectura de la sentencia demuestra que -contrariamente a lo que postula el recurrente- contiene los fundamentos que le eran exigibles.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Lilian Leyton Varela.

No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Nº Laboral-Cobranza 656-2022.